

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320210002509.

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 369/2021. Negociado: 6**

**Actuación recurrida: (Organismo: Ayuntamiento de Malaga)**

**De:** [REDACTED]

**Procurador/a:** LLUISA ADROVER THOMAS

**Letrado/a:**

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MALAGA

**Procurador/a:**

**Letrado/a:** S.J.AYUNT. MALAGA

## SENTENCIA N.º 107/2024

En la ciudad de Málaga, a 7 de mayo de 2024

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 369/2021 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Adrover Thomas, con la asistencia jurídica conferida al Letrado Sr. Mir Capella, en sustitución el Letrado Sr. Vidal Cubill, actuando en nombre y representación de [REDACTED] contra el Acuerdo adoptado por la Junta Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga por el que se desestimó recurso de reposición respecto previa decisión de cese del recurrente en puesto de libre designación, representada y asistida la administración municipal por la Letrada Sra. Pernía Payarés, fijada la cuantía de las actuaciones como indeterminada, resultan los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 28 de septiembre de 2021 se presentó ante el Decanato de este partido judicial, escrito de interposición recurso contencioso-administrativo al modo previsto para los Procedimientos Ordinario, presentado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Adrover Thomas en nombre y representación de [REDACTED] contra el Acuerdo adoptado por la Junta Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga de 25 de junio de 2021 por el que se acordó desestimar recurso de reposición respecto previo acto de 23 de abril del mismo año por el que se acordó el cese del recurrente como Director General de Contratación y Compras de dicha administración municipal.

Requerido para presentación de demanda, la misma tuvo entrada el 25 de octubre de 2021. En dicho escrito rector ya presentado conforme las exigencias del Procedimiento Abreviado, tras



aducir los hechos y razones que estimó de su interés, se solicitó el dictado de resolución estimatoria con declaración de nulidad, o subsidiaria anulabilidad, del acto impugnado como la declaración del derecho del actor al abono de los 47 días hábiles que fueron reclamados en su solicitud de 12 de abril de 2021, así como el derecho al abono de los días 13 de mayo a 31 del mismo mes correspondientes a paga extraordinaria de junio de 2021 así como los 30 días del mes de junio correspondientes al devengo de la paga extraordinaria del mes de diciembre, con condena de la administración municipal a estar y pasar por dichas declaraciones; todo ello, con expresa condena en costas a la adversa si se opusiere a la pretensión.

Mediante Acuerdo de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de 27 de octubre se admitió a trámite la demanda dándose curso por los trámites del Procedimiento Abreviado, reclamando el expediente administrativo y señalando vista para el 14 de diciembre de 2022; si bien se celebró finalmente el 5 de julio de 2023.

Llegado el acto del juicio, con la asistencia de las partes mencionadas conforme quedó constancia en el soporte videográfico, el recurrente y su representación ratificaron su escrito de demanda al que se opuso la Administración demandada, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos, practicándose la prueba que fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para dictar sentencia por sobrecarga de trabajo del presente órgano judicial.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En los autos que aquí se dilucidan, el recurrente [REDACTED] instaba a anulación del Acuerdo adoptado por la Junta Gobierno Local por el que, según su literalidad, se desestimó la dimisión del actor y, al tiempo, su cese como Director General de Contratación y Compras de la localidad.

Así, habiendo desempeñado funciones en el puesto de libre designación anteriormente indicado, el 12 de abril del 2021 presentó su dimisión señalando que la misma se haría efectiva el 1 de julio de 2021 tras el disfrute de los permisos y derechos que comunicó en su solicitud. Dicha solicitud, presentada el 12 de abril, recibió como respuesta el acuerdo por el que, sin atender a dicha dimisión, se cesó al actor de su cargo indicando los derechos que podían corresponderle al recurrente. No estando conforme, presentó recurso de reposición toda vez que, a su subjetivo entender, mientras no llegase la fecha por él indicada en su escrito de dimisión, permanecía en su cargo. Tras transcribir extensos párrafos de los informes unidos al expediente y de los actos administrativos aquí interpelados, mostró el recurrente su total contrariedad a lo que contenían, de una parte, el informe emitido por el área de recursos humanos y calidad, y de otra, por el área de alcaldía; llegando a la conclusión que la resolución por la que se acordó su cese y se le denegaron los derechos pretendidos incurría en falta de motivación y arbitrariedad. Al tomar su acuerdo la Junta de Gobierno local, no se habían respondido a los argumentos expuestos por el actor, limitándose a reiterar lo contenido en los informes. Asimismo, negaba el actor que lo solicitado se tratase de meros "intereses particulares", sino que se trataban de derechos recogidos en el Acuerdo de Funcionarios alcanzado en el año 2011, no debiendo discriminarse al actor por razón de circunstancias familiares. En cuanto a la falta de motivación estimaba el recurrente que la misma alcanzaba la decisión de ser cesado que, según la jurisprudencia por el actor citada, llegado el caso podría incluso retirar su dimisión; por lo que la presentación de la misma, no provocaba ni permitía el cese inmediato por el Ayuntamiento. Lo que se perseguía por la administración era, como finalidad solapada, impedir al actor el disfrute de los permisos y vacaciones que le correspondían. La decisión, por tanto, estaba sustentada en motivos



abstractos que no permitían, por dicha falta de motivación conocer los motivos de la misma. Respecto de los días de vacaciones y asuntos particulares cuyo disfrute solicitaba el actor y el abono de dichos conceptos por el cese como las razones dadas por el Ayuntamiento en cuanto a las vacaciones estaban equivocadas y no se le podía limitar el disfrute de sus vacaciones y demás permisos con respecto al resto del personal del ayuntamiento a la fecha de la solicitud y así lo entendía le correspondían tanto los días de vacaciones como los permisos, horas de lactancia y demás derechos que se le negaban mediante una serie de manifestaciones que exigían al hoy actor una “probatio diabólica”. Por todo ello, solicitaba la declaración de nulidad como subsidiariamente de anulabilidad, de los actos interpelados así como el conjunto de declaraciones contenidas en el petitum de su escrito y las condenas allí igualmente indicadas.

**Frente a tales pretensiones, la representación del Ayuntamiento de Málaga** mostró su frontal oposición. Tras coincidir en los hitos de la relación con el recurrente en el puesto de libre designación señalado, resultaba que la solicitud presentada por el actor venía condicionada por el mismo igualmente a la posible designación con anterioridad en cualquier otro municipio de la provincia como Secretario de Ayuntamiento y donde advertía que, de ocurrir lo anterior, presentaría escrito a los efectos del cese y así acomodarse a la toma de posición. Con remisión a los informes existentes en el expediente y a los propios actos dictados, recordando la condición del puesto como de libre designación y su encaje legal, lo que el actor pretendía con su escrito era una dimisión "en diferido" pues manifestó su voluntad mediante la declaración presentada el 13 de abril de no permanecer en el órgano para el que había sido nombrado pero quería prolongar su estancia sin asistencia al trabajo durante dos meses y medio para estar en el mismo. Consideraba la administración y su representación que ello era disconforme con el régimen jurídico normativo que le era de aplicación, tildando la conducta del actor como un abuso de derecho al anunciar a la corporación su voluntad de dejar la condición de órgano directivo pero diferirla, en propio interés, para agotar el régimen de vacaciones, permisos y licencias y obtener la retribuciones correspondientes a un periodo en el que no iba a llevar a cabo trabajo efectivo y, además, condicionándolo todo, incluido el funcionamiento de dicho área, al nombramiento para cualquier otro municipio de la provincia. Por otra parte, el adverso en la litis pretendía confundir por cuanto que no se trataba de un puesto de libre de designación sino que era un cargo directivo; por lo que su cese se llevó a cabo conforme la legislación aplicable. A su vez, el recurrente había manifestado de forma inequívoca su voluntad de abandonar la corporación, y resultando claramente perjudicial para los intereses públicos mantener la vacancia en dicha Dirección General hasta la fecha incierta que ni siquiera el actor podría vaticinar si era nombrado Secretario en otro ayuntamiento, se procedió a su cese como órgano directivo titular de la Dirección General de Contratación y Compras. Por ello, a su parcial entender, no concurría ni nulidad ni anulabilidad, como tampoco falta de motivación ni arbitrariedad en la decisión. Se trataba de que, ante la exigencia del actor de sus intereses personales, anteponer los generales y el carácter esencial de la prestación de los servicios públicos. Tampoco cabía, al ser órgano directivo, la aplicación de forma directa del Acuerdo de Funcionarios sino en los términos en que existiese previsión específica para los órganos directivos contemplada la Disposición Adicional Quinta de dicho acuerdo. Por otra parte, no estaba de acuerdo respecto de las vacaciones aludidas por el actor a resultas de lo contenido en los informes al respecto; máxime al devenir la fecha máxima de su disfrute, y que no disfrutó el recurrente por decisión propia y no por una concurrencia con el permiso o baja de paternidad, todo lo cual, vistas las contradicciones y el ejercicio de los derechos conforme la buena fe, se mostró su oposición respecto de los días de asuntos particulares o propios no disfrutados donde no procedían y su otorgamiento ni su compensación. Finalmente, en cuanto a los días prorrateados de las pagas extraordinarias que también se reclamaban, se mostró su oposición por tratarse de periodos no trabajados puesto que el cese efectivo tuvo lugar el 13 de mayo del 2021. En resumidas cuentas se reclamaba la desestimación del recurso con los pronunciamientos inherentes



**SEGUNDO.-** Tras la aproximación inicial a los motivos y pedimentos de ambas partes, **habiendo solicitado el recurrente la nulidad** de los dos Acuerdos dictados por el Ayuntamiento de Málaga, es preciso comenzar recordando que, como ha venido manteniendo la jurisprudencia, la nulidad de pleno derecho, o nulidad absoluta, se configura, en nuestro Ordenamiento jurídico y en nuestra doctrina jurídica, como una de las técnicas de ineficacia de los actos administrativos, junto con la anulabilidad y la simple irregularidad; la nulidad de pleno derecho, en cuanto técnica que produce la máxima ineficacia de los actos administrativos, viene reservada a las infracciones del Ordenamiento jurídico de mayor gravedad, mientras que la anulabilidad se predica de las infracciones graves -el resto de las infracciones del Ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder-, y la simple irregularidad de las infracciones leves, de carácter formal o procedimental. Ello se concreta en que los vicios determinantes de la nulidad de pleno derecho sean tasados en los términos de lo establecido en el artículo 62 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico General de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo tan sólo aplicable el instituto de la nulidad de pleno derecho si se dan las causas expresamente prescritas en dicho precepto como causas de nulidad y no en otros casos.

En este mismo sentido, nos recuerda la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Canarias de 12 de junio de 2009, que “... *la nulidad de pleno derecho, en cuanto grado de invalidez, es la regla general en materia de disposiciones generales, pero es la excepción cuando se trata de los actos administrativos, cuyos supuestos de nulidad absoluta o radical aparecen tasados legalmente, mientras que la norma general es que la infracción por los mismos del ordenamiento jurídico genera tan solo su anulabilidad. De ahí que la interpretación de los supuestos de nulidad de pleno derecho haya de ser restrictiva, según viene manteniendo la jurisprudencia, dado el carácter excepcional de tales supuestos en el ámbito del Derecho administrativo (odiosa restringenda sunt)*”.

Así y para concluir el acercamiento jurisprudencial a dicha figura, dicho criterio restrictivo en cuanto a la nulidad se mantiene firme por **la Sala III del Tribunal Supremo en su Sentencia nº 603/2022 de 23 de mayo (recurso 741/2021)** que afirmó que los supuestos de nulidad radical “**no pueden ser interpretados con laxitud**” para continuar afirmando que “*es carga de quien sostiene la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo señalar con precisión en qué supuesto está incurso*”

**En otro orden de cosas, en cuanto a los supuestos de libre designación en la función pública,** el sistema de libre designación. Estos puestos se caracterizan por la especial responsabilidad (o carácter directivo, en otros casos) inherente a las funciones atribuidas, y de ahí que sean cargos «de confianza», de manera que la especial preparación de los candidatos se convierte en requisito primordial y casi exclusivo a la hora de decidir entre los aspirantes. Por su parte, el Tribunal Supremo ha establecido en sus sentencias de 10 y 11 de enero del 1997, así como en la de 30 de noviembre de 1999, que “*el nombramiento para cargos de libre designación constituye un supuesto específico y singular dentro de la categoría general de los actos discrecionales, consistiendo la singularidad en que tales nombramientos se basan en la existencia de un motivo de confianza, que sólo puede ser apreciado por la autoridad que verifica el nombramiento, a la vista de las circunstancias que estime que concurren en el solicitante para llegar a ocupar el puesto, o para seguir desempeñándolo, si estima que ya han desaparecido, o se han perdido, a lo largo del desempeño, en cuyo caso, libremente podrá decretar el cese...*De lo expuesto se deriva que, respetándose los elementos reglados en el nombramiento, la autoridad a que la Ley confiere la facultad de libre designación para un cargo determinado pueda otorgar a una u otra persona su confianza para el desempeño del cargo sin estar sometida al requisito formal de hacer una exposición de los motivos en virtud de los cuales prefiere a determinada persona respecto a otra u otras o bien no



concede esa confianza a determinada persona. A ello se añade la consideración de que la referencia a las condiciones subjetivas determinantes de la confianza que concurren en el designado o no designado para un cargo no serían susceptibles de fiscalización en vía jurisdiccional, que es el fundamento esencial del requisito de la motivación de los actos administrativos.

A su vez, como recordó la Audiencia Nacional, cuya Sección 7ª en sentencia de fecha 23 de marzo de 2017, dictada en procedimiento ordinario nº 488/2015 la misma apuntaba como razón de decidir que, tratándose el puesto de trabajo concernido de un puesto cuya cobertura y cese se lleva a cabo por el sistema de libre designación, resulta inherente al mismo su caracterización como puesto basado en la confianza, y la consiguiente discrecionalidad en la decisión sobre su provisión y remoción. Señala, así, la sentencia que *“la naturaleza de libre designación de un puesto de trabajo es determinante de la forma del cese. En efecto, cuando se trata del cese en el desempeño de puestos de trabajo a los que se ha accedido por el procedimiento de libre designación, el artículo 20.1 e) de la ley 30/1984 atribuye a la Administración la facultad de remoción discrecional, lo que supone que basta el juicio negativo del órgano correspondiente como justificación del cese, de la misma manera que su juicio positivo determina el nombramiento, al margen del normal sistema de valoración de méritos propio del concurso. Ello es así porque tanto la designación como la permanencia en tales puestos responde a una relación de confianza a efectos de la consecución de unos objetivos que se fija el titular del órgano correspondiente, que justifica la sujeción de la provisión de tales puestos a este sistema extraordinario, que, como tal, no está sujeto al régimen y procedimientos ordinarios de provisión y cese [...] Esta posibilidad de libre remoción entraña el reconocimiento en favor de la Administración de una potestad discrecional, del mismo modo que discrecional fue el nombramiento, siendo por tanto en tales casos libre el nombramiento y libre el cese [...] Y ello sin estar sometido al requisito formal de hacer una exposición expresa de los motivos en virtud de los cuales se ha preferido a una persona en lugar de a otra, o por lo que se ha perdido la confianza por la autoridad en el ya designado, de modo que las razones que llevaron a la autoridad competente a decretar el cese de actor en el puesto de libre designación, deben considerarse implícitas en la declaración de cese. Así pues, enjuiciando el cese desde la perspectiva de legalidad ordinaria, debe partirse que en estos puestos la pérdida de la confianza y la capacidad de organización administrativa constituye la motivación inherente a este tipo de resoluciones cuando se trata de cargos de libre designación”*.

Por su parte, el art. 130.1. B) b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción conferida por la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, introdujo dentro de la clasificación de “Órganos superiores y directivos.” los *“directores generales u órganos similares que culminen la organización administrativa dentro de cada una de las grandes áreas o concejalías.”* No estableciendo dicho precepto ni ninguno de los restantes de la legislación especial una prohibición, al respecto, el acceso a dichos puestos puede ser por concurso pero también por libre designación.

Finalmente, en lo que a la aportación jurisprudencial al presente caso se refiere se refiere, de la Sala III del Tribunal Supremo en Sentencias 29 de mayo de 2006, 27 de noviembre de 2007, y sobre todo, en sentencias de 30 de septiembre de 2009 y 19 de octubre de 2009, señalan que los nombramientos para puestos de libre designación han de ser motivados, con unas consideraciones que resultan extensibles a los ceses.

**TERCERO.- Descendiendo al supuesto litigioso,** habiendo exigido el recurrente, como primera solución a la controversia la nulidad de los Acuerdos, la misma no se puede apreciar. Para empezar, ni tan siquiera específica en los Fundamentos de Derecho del escrito rector cuál de los apartados del art. 47.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre PACAP es el que justificaría dicha declaración por parte de este juzgador. Es parecer y conclusión de quien aquí resuelve que ninguno de los seis apartados de dicho precepto son de aplicación; ni tampoco el recurrente señaló, al hilo de apartado g) una Ley



que lo estableciera de forma expresa. Lo anterior, aunque señalase el recurrente en la página 8 de su demanda que, al hilo de su recurso de reposición contra el Acuerdo de cese, reclamó la falta total de procedimiento o de un trámite esencial. A este respecto, es muy ilustrativa la Sentencia de la Sala III rec. 512/2013, de 29 de julio de 2014: «*Debe recordarse que la nulidad prevista en ese artículo 62.1.e) [hoy art. 47.1.e) LPACAP] no la provoca cualquier irregularidad procedimental sino solo aquellas de gravedad extrema, constituidas por la ausencia absoluta y total de procedimiento, por haberse seguido uno totalmente diferente o por haberse omitido sus principales trámites*».

La consideración del recurrente de que la resolución estaba falta de motivación ni sirve para pugnar el Acuerdo de la Junta Gobierno Local de cese como el posterior de desestimación del recurso de reposición pues no demuestra la total ausencia de procedimiento o de un trámite esencial; pero, además, tampoco es tal cosa. Y es que empezando por esto último, siendo incuestionable el deber de motivación tal y como reconoce y proclama inacabable cita jurisprudencial de la que es un ilustrativo ejemplo la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Granada de 11 de febrero de 2013 (SUSTITUYENDO aquí y ahora la referencia del artículo 54 de la Ley 30/1992 de RJAP y PAC por el art. 35 de la vigente Ley 39/2015 de 1 de octubre) basta una lectura del previo recurso de reposición planteado por el actor (documento nº 6 del escrito rector), así como de la demanda rectora de estos autos, el mismo sabía, perfectamente, cuáles fueron los hechos y razones por las que se acordó su cese. Que el recurrente no estuviese conforme con la decisión de ser cesado cuando había presentado su dimisión, ello no resta un ápice para que, como cargo de libre designación fuese cesado por los motivos que constaban en el Acuerdo de 23 de abril de 2021 (documento nº 5 del mismo escrito rector) y, más tarde, se mantuviese dicha decisión en el Acuerdo de 25 de junio de aquel mismo año al desestimar la reposición. Se recogían en dichos Acuerdos y por remisión, en los informes previos al efecto las razones del cese de dicho puesto directivo de libre designación. Por lo tanto, no concurre dicha ausencia de trámite esencial sino el disgusto del recurrente por no atenderse a su solicitud; y dicho desagrado no sirve para justificar ni una pretensión declarativa de nulidad conforme el art. 47.1 en ninguno de sus apartados ni de anulabilidad ex art. 48 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

En cuanto a que la administración incurrió en arbitrariedad al acordar el cese cuando el recurrente había presentado su dimisión y que ésta podía ser cancelada por él mismo como admitía las sentencias por él citadas en su demanda, tampoco puede prosperar. Ni como motivo de nulidad ni de anulabilidad. Partiendo, por su simplicidad pero también por su contundencia, de la definición de arbitrariedad contenida en el diccionario jurídico, incurre en la misma el “*Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes dictado solo por voluntad o capricho de su autor, sin un razonamiento suficiente y sin explicación bastante de las razones en que se basa o careciendo estas de cualquier fundamento serio*”. Ya quedó resuelto desestimatoriamente en los párrafos que preceden la imputación de “falta de motivación” esgrimida por el recurrente. Y, respecto de la primera parte de la definición, que el art. 130.1 B) de la LRBL 7/1985 no regulase de forma individual y concreta cómo llevar a cabo el cese de un puesto de Director General, es obvio que el mismo y por su propia naturaleza se puede acordar. Si el recurrente, en su escrito de dimisión “en diferido” había anunciado que abandonaba su cargo “a partir” de una fecha o incluso antes si era designado Secretario en “alguno de los municipios de la provincia” (como literalmente se alude en su escrito), es evidente que la administración debe proceder a cubrir un puesto directivo de enorme relevancia para un municipio de gran población como es el de contratación y compras en el Ayuntamiento de Málaga. Ni de lejos es injusto ni un dislate adoptar dicha decisión cuando el recurrente trataba de imponer su dimisión a los plazos y momentos que más le convenían. Pura y simplemente. Antes al contrario, es parecer y conclusión de este Juez que, al presentar el actor su “dimisión” de esa forma, incurría en un abuso de derecho pues, siendo palmario la posibilidad de renunciar al puesto, lo hacía de forma perjudicial para los intereses del área que le fuera encomendada pretendiendo seguir solo y exclusivamente para disfrutar de permisos y vacaciones en



un cargo que, por confianza, le fue encomendado libremente y sin demostrar que durante su ejercicio y dentro de los plazos máximos para disfrutar las vacaciones, se le hubiese impedido hacerlo.

A mayores razones, no obsta lo anterior el planteamiento del actor de que antes del cese, había presentado su dimisión “diferida” (como la denominó la representación municipal) a los momentos que mejor le conviniesen. No ha encontrado este Juez ni un solo precepto en la legislación específica de organización local que reconozca, dicho con todos los respetos y a los solos efectos de la presente resolución, dicho artificio. Además, la administración recordó que el actor solo podía reclamar, conforme a la Disposición Adicional Quinta del Acuerdo de Funcionarios de 2011, los derechos de los mismos que, para el cargo de Director General, estuviesen expresamente recogidos en dicho acuerdo en materia laboral. Y en su demanda no señaló punto o apartado alguno que, con dicha exacta individualización, le reconociese como cargo directivo alguno de los derechos por él pretendido. Que tuviese la posibilidad de “repensar” la misma (como recalcó con sus transcripciones jurisprudenciales) no elude el hecho de que, estando en un puesto de dicha naturaleza y no uno funcional puro, su dimisión debía hacerse con buena fe como exige el art. 7.1 del CC a la hora de ejercer los derechos. Y, en el supuesto de autos y al tratar de imponerla como la hizo el recurrente en su escrito de 12 de abril, no se guio de esa forma.

Finalmente, siendo conforme a derecho la decisión de cese de 23 de abril de 2021 con efectos de 13 de mayo de 2021, las consecuencias indemnizatorias pretendidas por el actor en su demanda en cuanto a días de vacaciones, permisos, prorrates de pagas extras y demás conceptos que reclamaba sobre la base de su dimisión “diferida” al 1 de julio de 2021, no eran más que, dicho nuevamente con los máximos respetos y a los efectos de la presente resolución, expectativas infundadas que no podían estimarse, debiendo estarse a la fecha señalada por la administración municipal aquí interpelada y lo que le pudiera corresponder hasta ese momento conforme los informes municipales. Por consiguiente, no se puede estimar ni las declaraciones exigidas en los puntos II) y III) del suplico de la demanda como tampoco la condena a estar pasar por las mismas reclamada en el punto IV) del mismo petitem.

En consecuencia, considerando que en absoluto concurre motivo de nulidad ni anulabilidad conforme la jurisprudencia arriba citada, estimando los Acuerdos recurridos ajustados a derecho, procede la desestimación del recurso contencioso sin necesidad de más razones.

**CUARTO.-** Para concluir, de conformidad con la redacción del art.139.1 de la Ley Adjetiva al tiempo de interposición de la demanda, el principio general es el de la imposición conforme el criterio del vencimiento objetivo. Por ello, al desestimarse las pretensiones [REDACTED] procede imponerle el pago de las costas ocasionadas al Ayuntamiento de Málaga, condena que queda limitada en un máximo de 2.000 euros al no constar prueba de temeridad o mala fe procesal.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

## **FALLO**

Que en el Procedimiento Abreviado 369/2021, **debo DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Adrover Thomas actuando en nombre y representación de [REDACTED] contra los Acuerdos adoptados por la Junta Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga identificados en antecedentes de esta resolución, representada la administración municipal por la Letrada Sra. Pernía Payarés, al ser



los mismos conformes a derecho, debiendo mantener ambas su contenido y eficacia. Todo ello, CON la expresa condena en costas al recurrente que deberá abonar las ocasionadas al Ayuntamiento de Málaga en cuantía máxima de 2.000 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida las cuantías individuales de cada una tomadas en consideración al tiempo de la concreción de la cuantía, cabe **recurso de apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y **aclaración** en el de dos días ante este Juzgado.

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*

